



RESOLUCIÓN # SSPD – RADS DEL F

***“Por la cual se modifica la RESOLUCIÓN No. SSPD - 20201000046075 DEL 19/10/2020
“Por la cual se establecen los aspectos para aplazar la publicación en el SUI de las toneladas efectivamente aprovechadas cuando se presenten inconsistencias en la calidad de la información reportada por los prestadores de la actividad de aprovechamiento””***

EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial de las que le confieren el numeral 4 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001, el artículo 10 de la Ley 1314 de 2009 y el numeral 7 del artículo 8 del Decreto 1369 de 2020.

CONSIDERANDO:

Que mediante la RESOLUCIÓN No. SSPD - 20201000046075 del 19/10/2020 se establecieron los aspectos asociados al aplazamiento de la publicación en el SUI, de las toneladas efectivamente aprovechadas, cuando se presenten inconsistencias en la calidad de la información reportada por los prestadores de la actividad de aprovechamiento.

Que en virtud del numeral 8 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 15 de la Ley 1955 de 2018, la SSPD podrá solicitar documentos, inclusive contables y financieros a los prestadores, entidades públicas, privadas o mixtas, auditores externos, interventores o supervisores y privados, entre otros, que tengan información relacionada con la prestación de los servicios públicos domiciliarios, practicar las visitas, inspecciones y pruebas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones, en la oportunidad fijada por la Superintendencia.

Que el artículo 1.2.1. de la Resolución CRA 943 de 2021, con respecto al aforo de residuos sólidos en el marco del servicio público de aseo, y a la clasificación de los usuarios de acuerdo al volumen de residuos sólidos generados, incluye las siguientes definiciones:

la Superservicios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link: <https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones>

Sede principal.
Bogotá D.C. Carrera 18 nro. 84-35
Código postal: 110221
PBX 60 (1) 691 3005. Fax 60 (1) 691 3059
sspd@superservicios.gov.co
Línea de atención 60 (1) 691 3006 Bogotá.
Línea gratuita nacional 01 8000 91 03 05
NIT: 800.250.984.6
www.superservicios.gov.co

Dirección Territoriales
Diagonal 92 # 17A – 42, Edificio Brickell Center, piso 3.
Código postal: 110221
Barranquilla. Carrera 59 nro. 75 -134. Código postal: 080001
Bucaramanga. Carrera 34 No. 54 – 92. Código postal: 680003
Cali. Calle 21 Norte N° 6N-14 EDIF. PORVENIR 2do piso. Código postal: 760046
Medellín. Avenida calle 33 nro. 74 B – 253. Código postal: 050031
Montería. Carrera 7 nro. 43-25. Código postal: 230002
Neiva. Calle 11 nro. 5 – 62. Código postal: 410010

“Aforo de residuos sólidos. Determinación puntual de la cantidad de residuos sólidos presentados para la recolección por un usuario determinado.

Aforo extraordinario de aseo. Es el realizado por la persona prestadora del servicio público domiciliario de aseo, de oficio o a petición del usuario, cuando alguno de ellos encuentre que ha variado la cantidad de residuos producidos durante la vigencia del aforo ordinario, o dentro de los procedimientos de reclamación y/o recurso.

Aforo permanente de aseo. Es el que decide realizar la persona prestadora del servicio público domiciliario de aseo cada vez que se le preste el servicio de recolección a los usuarios grandes productores.”

Que el artículo 2.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015 define a los Grandes generadores como *“21. Grandes generadores o productores. Son los suscriptores y/o usuarios no residenciales que generan y presentan para la recolección residuos sólidos en volumen igual o superior a un metro cúbico mensual.”*

Que el artículo 2.3.2.2.4.2.106 del Decreto 1077 de 2015 señala sobre la clasificación de los suscriptores y/o usuarios del servicio de aseo lo siguiente, *“Los usuarios del servicio público de aseo se clasificarán en residenciales y no residenciales, y estos últimos en pequeños y grandes generadores de acuerdo con su producción.”*

Que el numeral 2 del artículo 2.3.2.2.4.2.109 del Decreto 1077 de 2015, señala que *“Todo usuario está en la obligación de facilitar la medición periódica de sus residuos sólidos, de conformidad con las normas de aforo vigentes.”*

Que el artículo 2.3.2.5.4.2 del Decreto 1077 de 2015 señala como obligación de los usuarios de la actividad de aprovechamiento *“Permitir la realización del aforo de los residuos sólidos aprovechables.”*

Que de conformidad con el artículo 2.3.2.5.2.3.3 del Decreto 1077 de 2015, *“las personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento deberán recibir el valor correspondiente a la remuneración de los residuos efectivamente aprovechados, que resultará de sumar los recursos provenientes de:*

- 1. Recaudo asociado al cobro máximo tarifario de las toneladas de residuos efectivamente aprovechados de usuarios no aforados, los que se distribuirán proporcionalmente con las toneladas efectivamente aprovechadas de acuerdo con la información reportada por el Sistema Único de Información (SUI).*

- 2. Recaudo asociado al cobro máximo tarifario de las toneladas de residuos efectivamente aprovechados de usuarios aforados, los que se trasladarán a cada persona prestadora de la actividad de aprovechamiento de acuerdo con la base de datos de recaudo de los usuarios aforados.”*

Que de conformidad con el artículo 5.3.5.7.10.2. de la Resolución CRA 943 de 2021, *“Si el suscriptor cuenta con aforo ordinario, extraordinario o permanente, las toneladas de residuos aprovechados por suscriptor será el resultado del aforo”*

Que la Parte 7 del Título I de la Resolución CRA 943 de 2021, contempla las reglas aplicables a la realización de aforos de residuos sólidos a los usuarios grandes productores por parte de personas prestadoras del servicio público de aseo con el fin de determinar la cantidad de residuos sólidos producidos.

Que el artículo 5.7.1.15. de la Resolución CRA 943 de 2021, señala que *“Toda la información recolectada por la persona prestadora en el proceso de aforos deberá estar disponible para su inspección por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.”*

Que de acuerdo con el modelo de Contrato de Condiciones Uniformes contenido en la Resolución CRA 943 de 2021:

“Los suscriptores y/o usuarios clasificados como grandes productores que generen un volumen superior o igual a seis metros cúbicos mensuales de residuos aprovechables (6m3/mes), podrán solicitar a su costo, que el prestador de la actividad de aprovechamiento, realice aforo de los residuos producidos con el fin de pactar libremente las tarifas correspondientes a la recolección y transporte. No habrá costo para el suscriptor y/o usuario en los casos de reclamación debidamente justificados y en los casos que así lo permita la regulación vigente.”

(...)

La tarifa de aprovechamiento para los suscriptores y/o usuarios clasificados como grandes productores, se calculará a partir de los resultados de los aforos que realice la persona prestadora, de conformidad con lo definido en la Resolución CRA 151 de 2001 o la que la modifique, adicione, aclare o derogue.”

Que, de acuerdo con la norma aplicable, los usuarios grandes generadores deben ser aforados para que se sometan a una tarifa específica de aprovechamiento, y en tal medida las toneladas de residuos aprovechables generadas por estos usuarios no residenciales, no pueden ser reportadas al SUI como toneladas aprovechadas, para no incrementar el valor facturado por concepto de la actividad de aprovechamiento a usuarios residenciales no aforados.

Que el reporte al SUI, de toneladas aprovechadas producidas por usuarios no residenciales grandes generadores que no se encuentran aforados, impacta negativamente los derechos de los usuarios residenciales, pues se traduce en un incremento injustificado de su tarifa.

Que el artículo 5.7.2.12. de la Resolución CRA 943 de 2021, dispone que *“La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliados y la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, harán un seguimiento al impacto que el presente Título genere sobre las diferentes partes involucradas en el servicio público de aseo.”*

Que a la fecha, existen prestadores de la actividad de aprovechamiento, que han sido objeto de la aplicación de la medida de aplazamiento respecto de uno o más periodos, y que no han adelantado procesos de reversión de reportes de información al SUI asociada a las toneladas objeto de la medida, ni han remitido a la SSPD las aclaraciones necesarias para levantar la medida de aplazamiento.

Que la SSPD mediante sus funciones de IVC ha identificado prestadores de la actividad de aprovechamiento inscritos en el Registro Único de Prestadores (RUPS), incluyendo organizaciones de recicladores de oficio, así como ECA registradas por estos, que no se encuentran operativas y aun así reportan toneladas aprovechadas al SUI.

Que la situación descrita podría configurarse en un fraude a la ley, descrito por la Corte Constitucional en la Sentencia T-073/19 como:

“Un comportamiento puede calificarse como fraudulento cuando la actuación, que en apariencia se ajusta a la prescripción normativa, en la realidad conlleva una situación manifiestamente contraria a un principio del ordenamiento superior. De este modo, el fraude se presenta como un supuesto de infracción indirecta de la ley, por dos razones. Por una parte, los actos realizados en fraude a la ley no impiden la debida aplicación de la norma que se hubiese tratado de eludir. Por otra, producen una situación que atenta contra el orden constitucional y los principios que inspiran el reconocimiento de un derecho previsto por una disposición particular, la cual es empleada para obtener el resultado no deseado por el legislador. La esencia de la institución del fraude a la ley es, precisamente, contribuir a la coherencia del derecho, al ajuste entre las reglas y principios que las fundamentan y limitan, a evitar que se produzcan ciertas consecuencias contrarias a principios jurídicos, con independencia de la intención o motivo que condujeron al actor a la aplicación irregular que se censura”¹

Que en atención a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, y la Resolución SSPD 20181300015945 de 2018, se publicó el presente proyecto de resolución en la página web de la entidad, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas al contenido de la misma, otorgándose un término de quince (15) días calendario para ello. Al finalizar dicho término se recibieron [REDACTED] observaciones por parte de los agentes del sector.

Que las respuestas a los comentarios y observaciones fueron publicadas en la página web de esta Superintendencia el día __ de __ de 2024.

Que en mérito delo expuesto,

RESUELVE:

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-073/19. Referencia: Expediente T-6.822.997. Magistrado ponente: CARLOS BERNAL PULIDO Bogotá D.C., 25 de febrero de 2019.

Artículo 1. Modificar el artículo 3 de la Resolución 20201000046075 del 19/10/2020, el cual quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 3. APLAZAMIENTO DE PUBLICACIÓN DE TONELADAS EFECTIVAMENTE APROVECHADAS. En desarrollo de las funciones conferidas por la Constitución y la Ley, como medida para evitar que se realicen cobros no autorizados a los usuarios del servicio público de aseo, la Superservicios aplazará la publicación de toneladas efectivamente aprovechadas certificadas por la persona prestadora de la actividad de aprovechamiento, cuando identifique:

1. Inconsistencias relacionadas con las unidades de medida de los datos reportados;
2. Inconsistencias relacionadas con los soportes que sustentan los datos reportados;
3. El reporte de residuos de construcción y demolición, así como de otros residuos especiales o peligrosos o que no sean objeto de cobro vía tarifa de aseo.
4. Inconsistencias relacionadas con la integralidad de la prestación;
5. Las siguientes prácticas no autorizadas: (i) el reporte de toneladas comercializadas entre Estaciones de Clasificación y Aprovechamiento (ECA) como residuos sólidos efectivamente aprovechados, (ii) el reporte de residuos sólidos efectivamente aprovechados en ECA no registradas a nombre de la persona prestadora de la actividad de aprovechamiento, (iii) el reporte de facturas de terceros como soporte de toneladas efectivamente aprovechadas en el SUI; y/o
6. Desviaciones injustificadas de la cantidad de toneladas reportadas, sin contar con el debido soporte.
7. Deficiencias y/o inconsistencias en la información reportada al SUI sobre aforo de usuarios no residenciales grandes productores de residuos aprovechables.
8. Prestadores de la actividad de aprovechamiento inscritos en el Registro Único de Prestadores (RUPS), y ECA registradas por estos en el SUI, que no se encuentran operativas y aun así reportan toneladas aprovechadas al SUI.
9. La inobservancia de lo establecido en la normativa y regulación de servicios públicos aplicable.

Artículo 2. Modificar el artículo 4 de la Resolución 20201000046075 del 19/10/2020, el cual quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 4. REGLAS PARA EL APLAZAMIENTO. El aplazamiento de la publicación de la información certificada en el SUI como toneladas efectivamente aprovechadas se realizará atendiendo las siguientes reglas:

1. La Superservicios revisará mensualmente el reporte de las toneladas efectivamente aprovechadas en el SUI y los soportes correspondientes para el cobro de la tarifa de aprovechamiento.
2. De identificar inconsistencias que afecten la calidad de la información en el SUI, conforme con lo previsto en el artículo 3 de esta Resolución, la Superservicios aplazará la publicación de toneladas efectivamente aprovechadas de la forma señalada en el

- presente artículo y requerirá al prestador de la actividad de aprovechamiento para que explique las razones asociadas a las inconsistencias detectadas y adelante el trámite de reversión establecido en la Resolución SSPD No. 20171000204125 del 2017, o la que la modifique o sustituya, aplicando lo previsto en el artículo 9 de la misma o aquel que lo modifique o sustituya.
3. La Superservicios dará respuesta a los argumentos de los prestadores teniendo en cuenta las disposiciones aplicables al derecho de petición contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Si los argumentos expuestos por el prestador no resuelven las inconsistencias detectadas y/o el prestador no realiza la reversión solicitada, se dará inicio a la investigación administrativa correspondiente, si hay mérito para ello.
 4. En tratándose de las causales 1, 2, 6 y 7 del artículo 3 de la presente resolución, las toneladas objeto de la medida de aplazamiento serán aquellas correspondientes al periodo a publicar, respecto de las cuales exista información inconsistente, inexacta o indebidamente soportada. Si la medida es aplicada con sustento en las causales 3, 4, 5, 8 y 9, las toneladas objeto de la medida serán el total de las correspondientes al periodo a publicar, así como las de los periodos siguientes.
 5. Si pasados tres (3) meses desde el vencimiento del plazo otorgado al prestador para aclarar o modificar la información de toneladas aprovechadas, este ha guardado silencio o no ha presentado aclaraciones que desvirtúen la inconsistencia que dio lugar al aplazamiento, la información objeto de la medida de aplazamiento que no haya sido debidamente soportada por el prestador, no será publicada ni el reporte podrá ser modificado por el prestador.

Parágrafo 1: Lo anterior aplicará a las medidas de aplazamiento en curso. En cuanto al término señalado en el numeral 5 anterior, este aplicara a las medidas de aplazamiento implementadas con posterioridad a la expedición y publicación de la presente resolución.

Parágrafo 2. Si la medida de aplazamiento es aplicada con sustento en la causal 8 del artículo 3 de la presente resolución, y el prestador no demuestra que en efecto prestó la actividad de aprovechamiento, esta SSPD procederá de oficio a cancelar la inscripción en RUPS de dicho prestador.

Artículo 3. En caso de que la entrada en vigencia de la presente resolución, genere el levantamiento de la medida de aplazamiento respecto de las toneladas aprovechadas reportadas por el prestador, los mayores valores a cobrar a los usuarios de la actividad de aprovechamiento, serán distribuidos en las facturaciones posteriores al levantamiento de la medida, de la forma acordada con los prestadores del servicio público de aseo en el marco del comité de conciliación de cuentas, de manera que cause el menor impacto posible sobre el valor a cobrar a los usuarios.

Artículo 4. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.

DAGOBERTO QUIROGA COLLAZOS

Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios

Proyectó: Diana Ramírez – Contratista SDAAA

Revisó: Diana Marcela Perdomo - Directora Técnica de Gestión de Aseo

Aprobó: Hugo Germán Guanumen Pacheco, Superintendente Delegado para Acueducto, Alcantarillado y Aseo.